

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 6/2018

Ref.: GEX 2017/05007/22039

Montevideo, 25 de enero de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/22039 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Yamil Zina, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente **“Violife Original 200 gramos, en fetas”**;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado **“Violife Original 200 gramos, en fetas”** se trata de una preparación alimenticia a base de aceite de coco. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **2106.90.90.00**;

II) que la mercadería objeto de consulta se presenta en envases acondicionados para la venta al por menor, conteniendo 10 fetas totalizando 200 g del producto. Es comercializado como queso en la alimentación vegana y su consumo esta sugerido en cocktails y sándwiches, debiendo almacenarse entre los 2° C y 8° C. Del informe efectuado por el Departamento de Técnica, surge que la mercadería en cuestión es una preparación alimenticia que contiene: agua, aceite de coco (23%), almidón modificado, almidón, sal marina, saborizantes naturales veganos, extracto de oliva, beta-caroteno (colorante) y vitamina B12. La declaración nutricional del producto expresa que por cada 100 g del mismo presenta: 52 g de humedad, 23 g de grasas (de las cuales 21 g son saturadas), 20 g de carbohidratos (no contiene azúcares), 2,3 g de sal y 2,5 g de Vitamina B12 y no contiene proteínas.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que se trata de una preparación a base de aceite de coco y otros componentes, que se utiliza tal como se presenta para consumo humano;

IV) que en la Sección III, el Capítulo 15 agrupa a las **“Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas...”**, y la partida **15.17** comprende **“Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo,...”**;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

V) que las Notas Explicativas de la partida 15.17 expresan: “Esta partida comprende la margarina y demás mezclas y preparaciones alimenticias de grasa o aceite animal o vegetal o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las de la partida 15.16. Se trata generalmente de mezclas o preparaciones líquidas o sólidas: 1) de diferentes grasas o aceites animales o sus fracciones, 2) de diferentes grasas o aceites vegetales o sus fracciones, 3) de grasas o aceites animales y vegetales o de sus fracciones, a la vez.” Por lo expresado, la preparación en estudio no quedaría comprendida en esta partida;

VI) que en la Sección IV, el Capítulo 21 agrupa a las “**Preparaciones alimenticias diversas**” y la partida **21.06** comprende “**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**”;

VII) que las Notas Explicativas de la partida 21.06 expresan: “...**Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura**, esta partida comprende: A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana...” Por lo cual la mercadería encuadra en el alcance de esta partida;

VIII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

IX) que por no tratarse de “Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas”, correspondería considerar la subpartida a un guion 2106.90 “- Las demás”;

X) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

XI) que por su composición, sería susceptible de ser considerada la subpartida regional 2106.90.90;

XII) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/22039

Referencia: 10

Página: 3

XIII) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 2106.90.90.00 “Las demás”, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 21.06), RGI 6 (texto de la subpartida 2106.90) y Regla General Interpretativa Regional N°1 (texto de la subpartida regional 2106.90.90) .

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Violife Original 200 gramos, en fetas**” en la subpartida nacional **2106.90.90.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/22039

Referencia: 10

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/22039

Violife Original 200 gramos, en fetas



Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09